Comodoro Rivadavia, de febrero de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., C. A. c/ S., J. H. s/ ALIMENTOS", Expediente N° 725/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 917/2017).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala, por haber interpuesto el demandado a fs. 53/55, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 52, que fija una cuota alimentaria provisoria mensual a cargo del recurrente de pesos ocho mil ($8.000) y a favor de la accionante, conforme lo solicitado y teniendo en cuenta los elementos de juicio ya incorporados.

En su memorial de agravios expone que no se tuvo en cuenta la denuncia de hecho nuevo presentado y ello afecta la verosimilitud del derecho como requisito esencial, pues no se acreditó que la joven prosiga con sus estudios y la efectiva preparación profesional de un arte u oficio y que se encuentre imposibilitada de proveerse los medios necesarios para sostenerse independientemente. Dice que los alimentos provisorios se deben otorgar una vez que se advierta la inequívoca verosimilitud del derecho a obtener asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que prima facie revelen la posibilidad cierta de asumir la prestación. Cuestiona que la actora denunció que se inscribió y se encuentra cursando el plan fines, que la carga horaria le dificulta trabajar y que nunca recibió ayuda de su padre, pero sin embargo con el certificado de fs. 41 surge que no asiste a clases desde el mes de

junio/2017 y mensualmente le descuentan de su recibo de sueldo la suma de $2.000 en concepto de asistencia alimentaria conforme convenio homologado. Concluye que no se encuentran cumplidos los requisitos para el otorgamiento de alimentos provisorios conforme art. 663 CCyC y porque la actora no acreditó la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

Corrido traslado de ley no es contestado en tiempo y forma por la accionante.

II.- De las constancias obrantes en el proceso, surge que la accionante C. A. S., nacida el 17/10/1995 demanda a su progenitor J. H. S. a fin de que se fije una cuota alimentaria a su favor, equivalente al 25% de los ingresos que perciba por todo concepto. Peticiona alimentos atrasados desde el 19/10/2016, expone que se inscribió en el Plan Fines para terminar el nivel secundario y que sus estudios requieren de un cursado y asistencia cuya carga horaria le dificulta tener un trabajo estable, insumiéndole múltiples gastos. Peticiona se fijen alimentos provisorios en la suma de pesos seis mil ($6.000).

A fs. 16 se ordena correr traslado de la acción y a fs. 39 se ordena el desglose de la contestación de la demanda y reconvención por extemporánea. A fs. 41/42 el accionado acompaña certificado de estudios y denuncia como hecho nuevo que la actora asistió en muy pocas ocasiones al establecimiento educativo y la última asistencia fue en el mes de junio/2017.

A fs. 44/51 se adjuntan copias de recibos de haberes del Sr. S. y a fs. 52 se fijan los alimentos provisorios y se ordena el libramiento de los oficios

pertinentes. Interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio, objeto de análisis en el presente, a fs. 62 la señora jueza de grado rechaza el primero de ellos y concede la apelación en relación y con efecto devolutivo. En la misma resolución se rechaza el hecho nuevo alegado en fs. 42 por improcedente.

III.- Sintetizados los antecedentes fácticos de la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios vertidos.

En primer lugar debemos precisar que la facultad de establecer alimentos provisorios desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, se encuentra regulada en el art. 544 del Código Civil y Comercial.

La fijación de esta cuota obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia que no tolera la espera del trámite de todo el proceso.

De esta manera se contempla un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Aunque no se hace referencia al trámite que debe seguirse, se lo ha ubicado como una típica medida cautelar, despachada inaudita parte, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccional cuando el tiempo necesario para sustanciar la pretensión podría tornar ilusorio su derecho (Kemelmajer de Carlucci- Herrera- Lloveras: "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014" Tomo II pag. 336 Rubinzal Culzoni).

Ahora bien, de los agravios vertidos surge que el recurrente cuestiona la fijación de la cuota en sí. Y en este punto debemos considerar que estamos en

presencia de un pedido de fijación de alimentos provisorios en favor de hija mayor de edad, a la fecha 22 años, quien funda su petición en la imposibilidad de ejercer tareas remuneradas por la carga horaria de sus estudios secundarios Plan Fines.

Si bien es cierto que el derecho alimentario de los hijos cesa cuando éstos alcanzan la edad de 21 años (art. 658 2do. párrafo CCyC), el art. 663 dispone que "la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente".

En casos como del de autos, medidas cautelares de alimentos provisorios dentro de un proceso principal, deben encontrarse acreditados prima facie la verosimilitud del derecho de la peticionante y el peligro en la demora ya que de no fijarse una cuota provisoria urgente quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.

En función de ello, resultan atendibles los argumentos vertidos por el recurrente en su memorial, pues en este análisis preliminar propio de la medida, no acredita la peticionante que se encuentra imposibilitada de ejercer tareas remuneradas por la carga horaria escolar, ni tampoco el cumplimiento regular del plan de estudios; pues no es suficiente la mera prueba de estar inscripta, debe justificar que el horario de cursado o el cumplimiento de otras obligaciones curriculares, le impiden realizar una

actividad rentada para sostenerse en forma independiente (cfr. esta Sala S.I. N° 72/17).

Por los fundamentos expuestos, y sin que ello importe abrir juicio sobre lo que en definitiva se decida una vez cumplidas todas las probanzas en autos, a la luz de los elementos aportados hasta el presente, se hará lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado a fs. 53/55, revocándose la resolución de fs. 52.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, atento la naturaleza de la cuestión debatida (art. 69 2° párrafo del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales previstos por el art. 32 y pautas del art. 13 de la Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico.

En este estado la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dice:

Es sabido que los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles de la reclamante, hasta tanto se resuelva definitivamente lo demandado, lo cual recién se establecerá en la sentencia (Gustavo Bossert: "Régimen de los alimentos", p. 370/371 n° 389, Astrea 2006). Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de

Familia, p. 50 nro 50; CnCiv., Sala K Expte. nro. 128.980 del 27-12-93).

Por ello, considero que en esta etapa preliminar del proceso y valorando la constancia de alumna regular glosada a fs. 2, de la que surge que C. A. S. es alumna de la Escuela Provincial N° 764 y se encuentra cursando "Plan Fines Módulo C", corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 53/55 y confirmar la resolución de fs. 52, con costas al apelante vencido.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado en fs. 53/55 y revocar la resolución de fs. 52.

2) Imponer las costas de esta instancia en el
orden causado conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales a favor de la Dra. E. M. G., apoderada del accionado en el DOS POR CIENTO (2%), porcentaje a calcular sobre lo que le corresponda como definitivos en el proceso de alimentos en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCOMARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara **Presidenta**

RICARDO DUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara